En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. V. c/ E. I. M. M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 230/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 335/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 24/22 de fecha 11 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Mediante Sentencia Definitiva nro. 24/22, el juez laboral de refuerzo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó a la E. I. M. M. SRL, a abonar a la Sra. M. V. S., la suma de pesos que resulte de los cálculos a efectuarse en la etapa procesal correspondiente, más el interés fijado por diferencia en indemnización por antigüedad, preaviso omitido, integración del mes de despido con la respectiva incidencias del SAC, recargo indemnizatorio del art. 2

de la Ley 25323 y multa del art. 80 LCT, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, según los considerandos pertinentes.

Asimismo, condenó a la demandada a entregar a nombre de la actora, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones establecidas en la norma. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. I. *El recurso*:

La demandada interpuso recurso contra la sentencia y, concedido el mismo, expuso sus agravios en escrito electrónico ID 631990; corrido traslado de los mismos, contesta la actora mediante escrito ID 639691.

II. *Agravios*:

a) En primer lugar, impugna la condena por indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, considerando que eran rubros improcedentes en este caso.

Remite a que se allanó a la pretensión de la actora en cuanto a diferencias en la indemnización por antigüedad e indemnización del art. 2 de la Ley 25323, más intereses. Considera que hubo un error en el razonamiento del sentenciante en tanto dijo que el contrato por tiempo indeterminado y el despido sin causa dan lugar a la indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido. Entiende que el preaviso, aunque normalmente se lo asocia al despido sin causa, es un instituto independiente de aquel, que opera también en otros supuestos de extinción del vínculo laboral y que merece su análisis por separado.

Alega que el día 10-11-2017 comunicó a la actora la disolución del vínculo a partir del 15-12-2017,

momento en el que fue efectivo; y así su parte cumplió de este modo con los plazos que prevé el art. 231 L.C.T. Agrega que la situación relatada consta a fs. 82.

La actora replica al agravio expuesto. En sustancia, señala que el juez de grado decretó la nulidad del preaviso y la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada sobre tal punto, sino que lo consintió. Según dice, la demandada convalidó que realizó una maniobra en su perjuicio haciéndole firmar una nota de preaviso de un contrato a plazo fijo e incurriendo en falsedad contractual.

b) En su segundo agravio, se contrapone a la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Razona que la norma sanciona a quien no paga a sabiendas que debe pagar; y niega que esa fuera su conducta. Precisa que, al momento de allanarse a las pretensiones de la contraria (a fs. 338/340), lo hizo por las diferencias en la indemnización por antigüedad y por el incremento que prevé el art. 2 de la Ley 25323; más intereses. Que, respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT), dice que no las abonó porque consideró que no debía hacerlo por los hechos relatados en su primer agravio, y la suposición de que cumplió con el preaviso a la actora.

Considera que este es un caso del tipo excepcional que debe llevar a exonerar del pago del concepto a su parte, conforme lo autoriza la norma aludida. Solicita se revoque la condena de grado en este punto.

La actora, en su contestación insiste en la omisión de critica concreta y razonada por parte de la demandada y en la convalidación de su actuación fraudulenta. Dice,

además, que cuando la demandada expresa que se consideraba con derecho a no pagar los rubros reclamados no expresa los motivos de su estimación.

Considera que la multa en debate, que en su momento reclamó el pago de los conceptos debidos por telegrama ley 23789 CD X. de fecha 12 de abril de 2018 y que al ser rechazado tal reclamo se vio obligada a promover la demanda judicial. Solicita que sea rechazado el agravio referido, con costas.

c) La demandada dedica su tercera queja a la multa prevista en el art. 80 de la Ley 20744; repasa los términos de la norma y con cita de doctrina y jurisprudencia, discurre que el cumplimiento de la obligación de entregar los certificados debe realizarse en el domicilio del deudor, según el art. 874 del Código Civil y Comercial de la Nación; es el empleado quien debe concurrir a la empresa para su retiro. Continúa diciendo que la aclaración es importante porque los empleados tienden a abusar de la norma, habiéndose generado una industria en torno a la indemnización. Asegura que la operatoria consiste en que, producida la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, los trabajadores aguardan los 30 días que prevé el Decreto 146/01 y luego, sin haber concurrido a la empresa a retirar los certificados, intiman por el plazo de 2 días para que se le entreguen bajo apercibimiento de reclamar judicialmente la indemnización. Que luego de cursada la intimación tampoco concurren a retirarlos, sino que solo cumplen un requisito formal de procedencia en contraposición a la buena fe.

Asevera que es lo que sucedió en este caso, que la actora concurrió a la empresa y se negó a recibir el certificado de trabajo. Frente a ello su parte consignó el mismo ante la Subsecretaría de Trabajo Delegación Comodoro Rivadavia en fecha 29-05-18 (fs. 85) y tal instrumento no fue redargüido de falsedad por la actora.

A este punto contesta la contraria que la maniobra que describe en su memorial, ni siquiera lo hizo en el escrito de contestación de demanda, como tampoco surgiría de las pruebas el mecanismo que supone la accionada, por parte de los trabajadores y que no es cierto que la documentación estuviere a su disposición en tal fecha.

III. *Antecedentes*:

La Sra. M. V. S. interpuso demanda a fin de obtener el pago por la suma de pesos $266.401,37 o en más o en menos lo que resulte de la prueba a producirse, con más intereses conforme la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C., desde la fecha de devengamiento de los créditos hasta el día de pago, con costas. Perseguía el pago de diferencias salariales y sobre la indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones del año 2017, todos con la incidencia del SAC; indemnización artículo 2 de la Ley 25323 e indemnización del artículo 80 LCT para el caso en que no se pruebe la existencia de pagos por aportes y contribuciones a la seguridad social o sindicales, pidió la sanción conminatoria de 132 bis de la LCT y la entrega de aquellos certificados de la ley.

Relató que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 20/02/2014 en una típica relación de dependencia. Dijo que trabajaba como profesora de

matemáticas y que acompañó los recibos de sueldos de donde surgirían los montos remuneratorios.

Sostuvo que al inicio de la relación laboral firmó un contrato de trabajo a plazo fijo con fecha de comienzo el 20/02/2014 y hasta el día 15/12/2014; que la registración era anual, que cada febrero firmaba un contrato y se daba de baja en AFIP al finalizar cada año.

Recordó que le dieron una copia simple del contrato, por reclamo ante la entidad sindical, y que en fecha 15 de marzo de 2017 la demanda le entregó una certificación de servicios docentes de dónde surge su función. Entendió que la modalidad de trabajo fue bajo la figura del contrato de trabajo por tiempo indeterminado y que fraudulentamente la demandada invocó la existencia de contrato de trabajo a plazo fijo sin la existencia de circunstancia extraordinaria que justifique evadir improcedente e ilegítimamente el pago de la liquidación.

Añadió que, ante la finalización de la relación laboral, el día 15/12/2017, y el no pago de sus acreencias; con fecha 21 de diciembre 2017 interpuso reclamo por ante la Secretaría de Trabajo del Chubut solicitando el pago, en el expediente administrativo 13105/17. Que procedió luego a enviar el telegrama nro. X. del 12/04/2018 cuyos términos trascribe.

Sostuvo que se presentó en la sede de la demandada a retirar la documentación y le manifestaron que no había ninguna documentación para entregarle. Denunció que, a la fecha de interposición de la demanda, le adeudaban la liquidación final por despido sin justa causa por el contrato por tiempo indeterminado y la

documentación prevista en el artículo 80 LCT como también lo que corresponda a las sanciones por los incumplimientos. Presentó liquidación por un total de $266.401, 37. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso Federal. A fs. 71 y vta. amplió el ofrecimiento de prueba.

Oportunamente contestó la demandada y formuló las negativas generales y particulares y dio su versión de los hechos. Mencionó que la actora fue contratada para el dictado de clases de matemáticas, con fecha de ingreso el 20/02/2014 bajo la modalidad a plazo fijo, y que su incorporación tenía como motivo un incremento de la demanda escolar, circunstancia que se verificaba año tras año al inicio del ciclo escolar. Aseguró que la relación siempre fue a tiempo determinado, por la demanda. Que existían circunstancias extraordinarias y que cumplía con los requisitos del art. 90 LCT.

Señaló que el día 10/11/2017, con una antelación superior a los 30 días, se le preavisó la extinción del contrato de trabajo, y que al finalizar la relación le fue abonada la indemnización del art. 250 de la LCT y todos los rubros exigibles al momento de la finalización de una relación laboral; menciona: vacaciones no gozadas y SAC proporcional. Afirma que la contraria se negó a recibir el certificado de trabajo, que intimó a su parte a la entrega y que le respondió que estaban a disposición en la sede y que el cumplimiento del depósito de los aportes a la seguridad social podía verificarlo por intermedio de la página de AFIP.

Dijo luego, que la actora no acudió a retirarlos y que consignaron los certificados en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, expediente 13205/17,

con asiento en esta ciudad. Asimismo, aclaró que los originales de los depósitos que realizó la empresa con destino al sindicato permanecieron en el mismo, porque son comprobantes del pago no solo por la actora, sino de todo el personal afiliado, lo que no puede disponerse en forma individual.

Controvirtió los rubros reclamados; consideró que la indemnización del art. 245 era improcedente porque se cumplía con los requisitos exigidos por la ley para que el contrato se considere válido a tiempo determinado, que se cumplió con la formalidad y que existían razones objetivas extraordinarias que dieron lugar a la contratación y a su renovación, como los nuevos alumnos y la necesidad de contratación.

Se opuso al reclamo de los conceptos SAC, vacaciones no gozadas e indemnización sustitutiva de preaviso. Alegó que su parte abonó la indemnización establecida en el art. 250 LCT; SAC 2° semestre 2017, vacaciones no gozadas y que el reclamo de ambos rubros resulta improcedente, más allá de la validez del plazo de contratación. Que dio preaviso a la actora y que confeccionó el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones; que la accionante no quiso recibir la misma, sino que quería efectuar una consulta profesional.

Producida la prueba informativa al B. F., a la AFIP, al Sindicato Argentino de Docentes Particulares, a la Subsecretaria de Trabajo Delegación Local, a la Dirección General de Educación Privada de la Provincia, al C. A., la demandada formuló allanamiento a la pretensión de la actora respecto al concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, y la multa

del art. 2 de la Ley 25323 en cuanto incrementa un 50% la indemnización aludida, con más intereses de la eventual condena; efectuando las precisiones del acto a continuación.

La actora negó, rechazó, desconoció la autenticidad validez y eficacia de la documentación que describe; solo reconoció la autenticidad de los contratos agregados en las hojas 78 y 79, los cuales se habrían correspondido con los acompañados por su parte.

El juez, al momento de dictar sentencia, tuvo en cuenta los escritos constitutivos y el allanamiento de la parte demandada (hs. 340/340vta.) por el que reconoció que el contrato en común era por tiempo indeterminado; asimismo, que el despido fue sin causa. Sobre tal base, declaró procedentes la indemnización del art. 245 LCT y su SAC, con respaldo en el art. 123 LCT; también la indemnización sustitutiva de preaviso del art. 232 LCT y la integración del mes de despido. Reconoció con una antigüedad laboral de la actora en 3 años, 9 meses y 25 días. Declaró que el mejor salario mensual y habitual percibido, a fin de efectuar el cálculo, correspondía al mes de febrero de 2017 en $20.525,34.

Analizó los depósitos, los recibos y entendió que restaba abonar una diferencia a la actora en la indemnización por antigüedad, que debía efectuarse nueva liquidación del rubro.

Se ocupó del preaviso y dijo que tal instrumento no era válido para el fin propuesto, tildó a la conducta de la demandada de fraudulenta y perjudicial para la actora; que fue burlada en su buena fe, porque no se trataba de la finalización de un contrato, con

posibilidades de reanudar la actividad, como lo venían haciendo sino de un despido. Declaró la nulidad del acto de notificación y su inoponibilidad a la accionante. Entendió que ello era suficiente para considerar procedente la indemnización sustitutiva de preaviso, y la incidencia del SAC sobre el plazo de preaviso correspondiente.

Reconoció la indemnización de integración del mes de despido por 16 días y la incidencia del SAC sobre este período.

En relación al art. 2 de la Ley 25323, entendió que la demandada, en su allanamiento al reclamo, reconoció su actuar habiendo obligado a la trabajadora a iniciar proceso judicial para lograr el cobro de los conceptos indemnizatorios involucrados y que procede la multa.

Sobre la sanción derivada del art. 80 de la LCT su viabilidad obedeció a que la trabajadora efectuó intimación fehaciente a fs. 178/179, respetando el plazo de 30 días establecido por el art. 3 del Decreto del PEN, n° 146/01, reglamentario del art. 80 de la LCT. Dijo que, la presentación que efectuara la demandada (hoja 85) por ante la Secretaria de Trabajo no debía tomarse como cumplimiento, en tanto la consignación que se denuncia, no habría sido notificada a la actora.

Concluyó que no pudo comprobar la entrega de la documental exigida por el art. 80 LCT y ordenó la confección de la misma. Específicamente a confeccionar y entregar a la actora Certificación de Aportes y Contribuciones, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el 3er. párrafo, del art. 80 de la LCT, y lo previsto en el capítulo VIII

sobre la formación profesional, párrafo sexto; en el plazo de 10 días de quedar firme el pronunciamiento.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

La cuestión venida en apelación fue ya analizada en la causa "R., R. M. c/ E. I. M. M. SRL s/ Sumario Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 229/22, resultando idénticas las cuestiones sometidas a decisión, la resolución de primera instancia y los agravios expresados por la demandada recurrente.

En tal oportunidad, resulté sorteada en segundo orden para emitir mi voto, y dije que con relación a la indemnización sustitutiva del preaviso, la E. M. M. entiende que el allanamiento efectuado por su parte alcanzó la diferencia en la indemnización por antigüedad y la multa del art. 2 de la Ley 25323 y, en cambio el preaviso es un instituto distinto efectuando consideraciones teóricas al respecto, concluyendo que en el caso, se comunicó a la actora el día 10/11/2017 la extinción de vinculo a partir del día 15/12/2017. Ello surge del reconocimiento de la actora de la hoja 82.

El juez, como primera razón para la condena de tales rubros entendió que reconocida por la actora la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el despido fue injustificado. Agregó que el reconocimiento de la firma de la documentación obrante en la hoja 82 en la que le preavisaron la terminación del contrato a plazo fijo, no es válido para el fin que propone ahora hacerlo valer (esto es preaviso del despido del contrato por tiempo indeterminado). Y tratándose de una falsedad contractual porque utilizó una figura (contrato a plazo) a sabiendas que no reúne

los requisitos previstos en el art. 90, inc. b), LCT declaró la nulidad del de ese acto de notificación con fundamento en el art. 7 LCT.

Tales argumentaciones han quedado sin crítica por parte del recurrente, quien solo atiende a la finalidad perseguida por el preaviso.

Huelga destacar que el fraude supone la existencia de un acto que evaluado en forma aislada resulta acorde a la normativa jurídica, en el caso, contrato a plazo fijo. Sin embargo evaluado dentro del ordenamiento jurídico completo, importa la obtención de un resultado contrario a este y merecedor de reproche, en el caso, hacer aparecer como a plazo un contrato por tiempo indeterminado.

Claramente, lo que dijo el juez es que la empleadora pretende hacer valer un aviso de terminación del plazo como el preaviso de un despido. Pues del informe de la AFIP surge que desde el 20/2/2014 hasta el 15/12/2017 se renovaron anualmente los contratos a plazo fijo: desde el 20/2/2014 al 15/12/2014; del 16/12/2014 al 15/12/2015; del 16/12/2015 al 16/12/2016 y desde el 17/12/2016 al 15/12/2017. Es decir terminado un contrato a plazo iniciaba otro revela el uso desviado de esta modalidad contractual de excepción y en este caso, y por efecto del reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado, se convirtió en un despido.

Si a ello se agrega la especial previsión del último párrafo del art. 90 LCT, la nulidad se impone, independientemente del allanamiento el contrato se convirtió por uno de plazo indeterminado. Siendo ello así, la comunicación del día 10/11/2017, que la actora reconoció haber recibido, no puede convertirse en

preaviso del despido sin causa de un contrato por tiempo indeterminado. Es que el preaviso en el contrato a plazo fijo tiene una función especial y distinta a la general del contrato a plazo indeterminado.

Ello responde a la finalidad de proteger al trabajador contra su propia debilidad negocial y la instrumentación de aparentes acuerdos que derogan las condiciones mínimas que el legislador ha considerado indispensable establecer.

Tales consideraciones demuestran la debilidad del planteo revisor e imponen la confirmación del fallo apelado en cuanto admite las indemnizaciones derivadas del despido (art. 231 y 232 LCT).

En cuanto a la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323, habiendo decidido lo anterior, y acreditado en el caso que concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago en forma íntegra las acreencias debidas a la trabajadora conforme surge de la informativa del B. F. de la hoja 306/317 y el propio allanamiento de la demanda (hojas 339/340); la intimación de pago fehaciente al empleador (hojas 54 y 179); el inicio de las acciones judiciales luego de reclamar en forma prejudicial a fin de obtener cobro de tales créditos, siendo declinada la vía por la aquí recurrente forzando al inicio de la acción judicial, no existe motivo que autorice el uso de la facultad prevista en el ultimo párrafo de la norma.

Tales consideraciones sellan la suerte adversa del agravio y viabiliza el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 (Ley 25323) equivalente al 50% de la indemnización por los rubros admitidos.

En último término se alza contra la imposición de la multa del art. 80 LCT.

La crítica no será de recibo.

No surge del texto de la demanda (ni de ninguna otra constancia de la causa) que la demandada hubiera puesto a disposición certificado alguno. Agrego a ello que no ofreció como prueba las constancias del expte. nro. 1-3205/17 en que al contestar demanda dijo que efectuó tal presentación conforme surge de la prueba informativa ofrecida en la hoja 144. Aunque de la hoja 85 surge que la presentación la habría realizado en el expte. I-3105/17 que si fue acompañado como prueba y del cual no surge tal presentación.

De allí que no habiendo acreditando fehacientemente haber puesto a disposición los certificados ni tampoco haberlos consignado, los agravios sostenidos en la picardía de los actores y sin quejarse de la condena a entregar los certificados referidos, no resultan hábiles para revisar lo decidido en la instancia de grado.

Aduno a ello que si bien le agravia la decisión de imponer la multa indemnizatoria a favor de la actora, la sentencia condenó a la "confección y entrega de la certificación de Aportes y Contribuciones, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el 3er. párrafo del art. 80 de la LCT y lo previsto en el Capítulo VIII (de la formación profesional) párrafo sexto" y ello no está contradicho (ver SD "L" nro. 12/19 de la anterior Sala B y 24/21 de la anterior Sala A es esta Cámara).

Con base en estas consideraciones, propicio desestimar el agravio en este punto también. V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes al Dr. A. G. en el 30% y los de los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en un 25%. En ambos casos los porcentuales deberán ser calculados sobre los que le fueron regulados por su labor en la primera instancia. En todos os casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 605716 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 24/22 del Juzgado Laboral nro 2 de esta Circunscripción.

2) Imponer las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 24/2022 de fecha 11 de marzo de 2022.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó a la E. I. M. M. SRL, a abonar a la Sra. M. V. S. la suma de pesos que resulte de los cálculos a efectuarse en la etapa procesal correspondiente, más el interés fijado, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, según los considerandos pertinentes.

Asimismo, condenó a la demandada a entregar a nombre de la actora, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones establecidas en la norma. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. contra el fallo descripto, se alzó la firma demandada y, oportunamente, expresó sus agravios; los cuales merecieron réplica por la parte actora.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que, en la estructura de la sentencia, los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos

Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64, Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Agravios, réplica.

Primer agravio:

La parte demandada, en primer lugar, impugna la condena por indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, considerando que eran rubros improcedentes en este caso.

En sus argumentos, remite a fs. 338/340 del expediente donde se allanó a la pretensión de la actora en cuanto a diferencias en la indemnización por antigüedad e indemnización del art 2 de la Ley 25323, más sus intereses; entendió, entonces, que la situación de hecho considerada por su parte, a la época de extinción del vínculo, no alcanzaba para justificar la modalidad de contratación a plazo fijo.

Consideró en su memorial, que hubo un error en el razonamiento del sentenciante en tanto dijo que el contrato por tiempo indeterminado y el despido sin causa dan lugar a la indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido. Entiende que el preaviso, aunque normalmente se lo asocia al despido sin causa, es un instituto independiente de aquel, que opera también en otros supuestos de extinción del vínculo laboral y que merece su análisis por separado.

Alega que la figura del preaviso consiste en una comunicación anticipada donde se conoce la fecha precisa en que el vínculo quedará extinto y que, en este caso, sucedió. Que el día 10-11-2017 comunicó a la actora la disolución del vínculo a partir del 15-122017, momento en el que fue efectivo; que su parte cumplió de este modo con los plazos que prevé el art. 231 LCT. Agrega

que la situación relatada consta a fs. 82. En definitiva, afirma haber cumplido con el deber de preavisar, no obstante que a la actora le correspondiera percibir los rubros indemnizatorios que decidiera el sentenciante. Solicita que se revoque la decisión de grado en este punto.

La parte actora replica al agravio expuesto. En sustancia, señala que el juez de grado decretó la nulidad del preaviso y la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada sobre tal punto, sino que lo consintió. Según dice, la demandada convalidó que realizó una maniobra en su perjuicio haciéndole firmar una nota de preaviso de un contrato a plazo fijo e incurriendo en falsedad contractual. Considera procedente que se acoja la pretensión de la indemnización por falta de preaviso y de la integración del mes de despido en la sentencia de grado. Solicita el rechazo del agravio de la demandada y la confirmación de la Sentencia apelada, con costas.

Segundo agravio:

La recurrente se opone a la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Razona que la norma sanciona a quien no paga a sabiendas que debe pagar y niega que esa fuera su conducta.

Precisa que, al momento de allanarse a las pretensiones de la contraria (a fs. 338/340), lo hizo por las diferencias en la indemnización por antigüedad y por el incremento que prevé el art. 2 de la Ley 25323; más intereses. Que, respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT), dice que no las abonó porque consideró que no debía hacerlo por los hechos

relatados en su primer agravio, y la suposición de que cumplió con el preaviso a la actora.

Considera que este es un caso del tipo excepcional que debe llevar a exonerar del pago del concepto a su parte, conforme lo autoriza la norma aludida. Solicita se revoque la condena de grado en este punto.

La actora, en su contestación al punto, insiste en la omisión de crítica concreta y razonada por parte de la demandada y en la convalidación de su actuación fraudulenta. Dice, además, que cuando la demandada expresa que se consideraba con derecho a no pagar los rubros reclamados, no expresa los motivos de su estimación.

Considera que la multa en debate, que en su momento reclamó el pago de los conceptos debidos por telegrama Ley 23789, CD X. de fecha 12 de abril de 2018 y que al ser rechazado tal reclamo se vio obligada a promover la demanda judicial. Solicita que sea rechazado el agravio referido, con costas.

Tercer agravio:

Dedica su tercera queja a la multa prevista en el art. 80 de la Ley 20744; repasa los términos de la norma y con cita de doctrina y jurisprudencia, discurre que el cumplimiento de la obligación de entregar los certificados debe realizarse en el domicilio del deudor, según el art. 874 del Código Civil y Comercial de la Nación; es el empleado quien debe concurrir a la empresa para su retiro. Continúa diciendo que la aclaración es importante porque los empleados tienden a abusar de la norma, habiéndose generado una industria en torno a la indemnización. Asegura que la operatoria consiste en

que, producida la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, los trabajadores aguardan los 30 días que prevé el Decreto 146/01 y luego, sin haber concurrido a la empresa a retirar los certificados, intiman por el plazo de 2 días para que se le entreguen bajo apercibimiento de reclamar judicialmente la indemnización. Que luego de cursada la intimación tampoco concurren a retirarlos, sino que solo cumplen un requisito formal de procedencia en contraposición a la buena fe.

Asevera que aquello es lo que sucedió en este caso, que la actora concurrió a la empresa y se negó a recibir el certificado de trabajo. Que, no obstante, su parte consignó el mismo ante la Subsecretaría de Trabajo Delegación Comodoro Rivadavia en fecha 29-05-18 (fs. 85); que tal instrumento no fue redargüido de falsedad por la actora.

En definitiva, considera que la multa impuesta resulta improcedente y solicita su revocación.

A este punto contesta la contraria que no le achacó haber realizado la maniobra que describe en su memorial, ni siquiera lo hizo en el escrito de contestación de demanda, como tampoco surgiría de las pruebas el mecanismo que supone la accionada, por parte de los trabajadores. Que tales afirmaciones son totalmente ajenas a este caso y son generalizaciones imaginadas para eximirse de su obligación legal como empleador y que no es cierto que la documentación estuviere a su disposición en tal fecha.

Agrega que no consta en el expediente remitido por la Secretaría de Trabajo - Delegación Comodoro

Rivadavia, la documentación prevista por el art. 80 L.C.T. correspondiente a la actora.

Para finalizar, alegó sobre la modalidad del vínculo; solicitó el rechazo del agravio de la contraria con costas. Formuló reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada).

Ya en la solución, es dable mencionar que el recurrente se allanó en fs. 340 a la pretensión de las diferencias en los rubros indemnizatorios de antigüedad y art. 2 de la Ley 25323, ello en base a evaluar la falta de pruebas para justificar la modalidad de contratación a plazo fijo utilizada en la relación laboral con la actora.

A partir de allí, y ante la falta de configuración de los requisitos del art. 90 LCT, el análisis que corresponde merituar, es el pertinente a un contrato por tiempo indeterminado que finalizó por despido incausado.

Es por ello que, a mi entender en acertado criterio, al merituar la procedencia del rubro en disputa –indemnización por preaviso omitido-, el juez *a quo* valoró la conducta de la empleadora, mediante la que notificaba la extinción del último de los contratos a plazo fijo celebrados, con vencimiento el día

15/12/2017, encubriendo en rigor de verdad, el despido de la trabajadora. De allí que lisa y llanamente, por aplicación de la normativa tuitiva de derecho laboral, fulminó de nulidad el pretendido acto de preaviso obrante en fs. 82, por aplicación del art. 7 LCT y remisión al art. 44 del mismo ordenamiento.

En efecto, valorando la conducta de las partes, y a más que de las pruebas adunadas no surgía la justificación de la modalidad contractual utilizada contrato a plazo fijo-, sumado al allanamiento de la empleadora, meritúo como condición menos favorable pasible de nulidad la equiparación pretendida por la accionada, de tener por satisfecho el requisito previsto en el art. 231 LCT por equiparación con la notificación efectuada en fs. 82, que comunicaba encubiertamente el despido de la actora, bajo la fachada de la notificación prevista en el art. 94 LCT, lo cual resultaba inadmisible por tratarse de finalidades distintas. En el contrato a plazo fijo, la falta de preaviso implica aceptar la conversión en un contrato por tiempo indeterminado. En este último, la falta de preaviso genera el derecho a la indemnización por su omisión.

Al respecto, sabido es que dicha norma dispone que en ningún caso pueden las partes pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas, sancionando la conducta que contraríe tal previsión legal con la nulidad de dicho acto.

Por ello es que, al reiterar el quejoso en sus agravios, los argumentos vertidos en su contestación de demanda y allanamiento, pretendiendo alegar sobre un acto, que a la postre fue declarado inválido por el sentenciante, no logró sortear el apelante la declaración de nulidad del mismo, tornándose su queja vacía de contenido.

Finalmente, si bien integra el encabezado de su agravio, ningún argumento aporta el recurrente, respecto a la improcedencia de la integración del mes de despido, lo cual confrontado con lo normado en el art. 233 LCT y la fecha en que operó el despido injustificado -15/12/2017-, deviene irrebatible la indemnización por este concepto por los 16 días restantes del mes, con su correspondiente SAC.

Ergo, coincido en el caso con las conclusiones de la colega prevotante, debiendo rechazarse el agravio.

En la segunda queja, el recurrente resiste la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Respecto a la queja, corresponde precisar que en su allanamiento de fs. 340, admitió la demandada la diferencia adeudada en concepto de indemnización por antigüedad y la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323 sobre este rubro –esto es 50%-. Resiste sin embargo, la procedencia de la multa en relación a los dos rubros cuestionados en el agravio anterior, es decir sobre preaviso e integración.

En este sentido, teniendo en cuenta la solución expuesta al tratar estos rubros, la diferencia en los importes resulta evidente, y por tanto, deberá recalcularse dicha indemnización, teniendo en cuenta las

sumas ya adeudadas y las diferencias que surjan respecto a los que aquí se establecen como procedentes.

En efecto, la alegación de no abonar la indemnización en tanto la empleadora se consideraba con derecho a no hacerlo, no resulta argumento válido, toda vez que en el *sub examine* se encuentran reunidos en el caso los requisitos previstos en la norma de referencia, cuyo objetivo es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación. El allanamiento, si bien como conducta procesal resulta valorada, en nada cambia la situación de origen que motivó la necesidad de iniciar acciones judiciales por parte de la trabajadora.

Es clara la norma cuando expresa "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...”.

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, y ninguna excepción prevé en caso que la indemnización sea “insuficiente”, por lo que no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral

contenido por lo demás, en las normas de la ley de contrato de trabajo (art. 9, 2do. párr. LCT).

En definitiva, a mi criterio, además del allanamiento del demandado, ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y proceso judicial destinado al cobro de los créditos.

Ergo, propongo el rechazo del agravio, respecto a la procedencia de la indemnización art. 2 de la Ley 25323 sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas a la actora en virtud de los rubros reconocidos en la sentencia de grado.

Así también se ha resuelto en precedentes de esta Cámara que integro, algunos de los cuales trae a referencia la parte actora, como también en Sentencia Definitiva 35/2022/L por nombrar algunos de los más recientes.

El agravio no prospera.

En el tercer agravio, se queja el recurrente por la imposición de la multa art. 80 LCT.

Cabe destacar que por mucho que se esfuerce el recurrente en sus alegaciones, no logró probar en autos, la puesta a disposición de la actora del certificado art. 80 LCT, como tampoco su alegada consignación en sede administrativa, mediante expte. I3105/17, ya que pese a la presentación administrativa, no notificó en debida forma a la actora, a los fines de su retiro.

Ello sella la suerte del agravio, en cuanto su conducta implica el incumplimiento liso y llano de la manda contenida en el art. 80 LCT y art. 3 del Decreto 146/01 que establece la obligación de entrega, determinando a su vez las obligaciones a cargo de las partes y los plazos para su cumplimiento.

Adviértase además, como señala la colega prevotante, que ante la condena de hacer dispuesta por el juez *a quo*, respecto a la confección de los certificados previstos en el tercer párrafo de la norma en análisis, art. 80 LCT, ello no fue objeto de agravio, sellando también la suerte de esta queja, la cual debe desestimarse al igual que las restantes.

Por los argumentos expuestos, entiendo que los agravios deben rechazarse, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes. Costas de esta instancia, a la demandada, regulando los honorarios profesionales en un 30% los de la actora y en un 25% los de la demandada (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad al voto de la colega que abre el acuerdo, Dra. M. Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico ID 605716

y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 24/22 del Juzgado Laboral nro. 2 de esta circunscripción.

2) Imponer las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. G. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres.
C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 76 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"